



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 202-2017-MPH-GM

Huaral, 04 de setiembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 21315 de fecha 03 agosto del 2017 presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES ASUNCIÓN S.A." debidamente representado por el Gerente General Don Milner Robert Mendoza Casca, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2802-2017-MPH/GTTSV de fecha 02 de agosto del 2017 emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Informe N° 0723-2017-MPH/GAJ de fecha 22 de agosto del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe en el Artículo 209° que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2802-2017-MPH/GTTSV de fecha 02 de agosto del 2017, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Autorización para prestar el Servicio de Transporte de Personas formulada por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "ASUNCIÓN S.A. de siglas "ETSMASA", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución."

Que, mediante Exp. N° 21315 de fecha 03 de agosto del 2017 la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Asunción S.A. mediante su representante Sr. Milner Robert Mendoza Casca interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2802-2017-MPH/GTTSV de fecha 02 de agosto del 2017 al amparo de la Ley N° 27444.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte el cual en su Título II, Órgano de Competencia en el artículo 8° y en el artículo 11° establece lo siguiente:

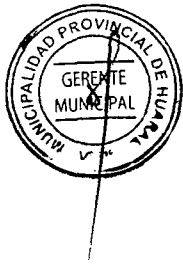
"Artículo 8.- Autoridades competentes Son autoridades competentes en materia de transporte:

- 8.1 El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Proviás Nacional, o las que las sustituyan, cada una de los cuales en los temas materia de su competencia.
- 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.
- 8.3 Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda.
- 8.4 La Policía Nacional del Perú.
- 8.5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 202-2017-MPH-GM

de los suelos de los predios colindantes a las vías contenidas en la propuesta, cuadro de análisis de capacidad de vías, plano de recorrido de ruta, así mismo no presenta el formato utilizado en las encuestas, las hojas de encuestas y de resumen en que se basaron las encuestas mencionadas en el estudio, el mismo que se encontraba vigente en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Artículo 39°.- Condiciones legales específicas adicionales que se debe cumplir para acceder y permanecer en el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional con origen y/o destino a la provincia de Lima Metropolitana y a la provincia Constitucional del Callao. 39.1 Además de lo señalado en los numerales anteriores la presentación de un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión constituye condición legal específica adicional, que se debe cumplir para acceder a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en rutas que tengan como origen y/o destinos a la provincia de Lima Metropolitana y/o a la provincia constitucional del Callao, empleado total o parcialmente el Eje Longitudinal PE-1, incluyendo sus variantes y ramales, y/o el Eje Transversal PE-22 (...)."



Que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ha logrado que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) derogue el artículo 39° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que se constituía en una barrera burocrática ilegal, afectando el servicio de transporte público regular se pronuncia sobre dicha exigencia lo siguiente: Expediente N° 000478-2014/CEB el mismo que se ratificó mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MTC que señala en su artículo 1. Derogación del artículo 39 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, deróguese el artículo 39° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, por lo expuesto se infiere que la solicitud de un estudio técnico para el otorgamiento de ruta en impreso y en digital el cual deberá contar con los diversos planes funcionales y de operación de la ruta como mínimo de acuerdo con los estudios técnicos dentro del marco del Plan Regulador de Rutas, el mismo que deberá estar debidamente refrendado por un profesional en Ingeniería de Transporte colegiado y habilitado, debidamente acreditado devendría e inconstitucional; deviene en ilegal toda vez que se encuentra derogado el artículo 39° y la Ordenanza no puede estar por encima de un Decreto Supremo.

Que, mediante el artículo 55° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: "Artículo 55°.- Derechos de los administrados Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes (...) 12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente", al emitirse el acto resolutorio no se tomó en cuenta la legalidad de la exigencia del denominado "estudio técnico" por el cual en respeto irrestricto al debido procedimiento se declara fundada la apelación debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de expediente en su conjunto.

Que, mediante Informe N° 0723-2017-MPH-GAJ de fecha 22 de agosto del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Asunción S.A.", debidamente representado por el Sr. Milner Robert Mendoza Casca, en consecuencia NULA de pleno derecho la Resolución Gerencial N° 2802-2017-MPH/GTTSV y se retrotraiga el Procedimiento a la etapa de Sub sanción documental.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES ASUNCIÓN S.A." debidamente representado por Don



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 202-2017-MPH-GM

de los suelos de los predios colindantes a las vías contenidas en la propuesta, cuadro de análisis de capacidad de vías, plano de recorrido de ruta, así mismo no presenta el formato utilizado en las encuestas, las hojas de encuestas y de resumen en que se basaron las encuestas mencionadas en el estudio, el mismo que se encontraba vigente en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Artículo 39°.- Condiciones legales específicas adicionales que se debe cumplir para acceder y permanecer en el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional con origen y/o destino a la provincia de Lima Metropolitana y a la provincia Constitucional del Callao. 39.1 Además de lo señalado en los numerales anteriores la presentación de un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión constituye condición legal específica adicional, que se debe cumplir para acceder a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en rutas que tengan como origen y/o destinos a la provincia de Lima Metropolitana y/o a la provincia constitucional del Callao, empleado total o parcialmente el Eje Longitudinal PE-1, incluyendo sus variantes y ramales, y/o el Eje Transversal PE-22 (...)."



Que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ha logrado que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) derogue el artículo 39° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que se constituía en una barrera burocrática ilegal, afectando el servicio de transporte público regular se pronuncia sobre dicha exigencia lo siguiente: Expediente N° 000478-2014/CEB el mismo que se ratificó mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MTC que señala en su artículo 1. Derogación del artículo 39 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, deróguese el artículo 39° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, por lo expuesto se infiere que la solicitud de un estudio técnico para el otorgamiento de ruta en impreso y en digital el cual deberá contar con los diversos planes funcionales y de operación de la ruta como mínimo de acuerdo con los estudios técnicos dentro del marco del Plan Regulador de Rutas, el mismo que deberá estar debidamente refrendado por un profesional en Ingeniería de Transporte colegiado y habilitado, debidamente acreditado devendría e inconstitucional; deviene en ilegal toda vez que se encuentra derogado el artículo 39° y la Ordenanza no puede estar por encima de un Decreto Supremo.

Que, mediante el artículo 55° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: "Artículo 55°.- Derechos de los administrados Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes (...) 12. A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente", al emitirse el acto resolutorio no se tomó en cuenta la legalidad de la exigencia del denominado "estudio técnico" por el cual en respeto irrestricto al debido procedimiento se declara fundada la apelación debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de evaluación de expediente en su conjunto.

Que, mediante Informe N° 0723-2017-MPH-GAJ de fecha 22 de agosto del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Asunción S.A.", debidamente representado por el Sr. Milner Robert Mendoza Casca, en consecuencia NULA de pleno derecho la Resolución Gerencial N° 2802-2017-MPH/GTTSV y se retrotraiga el Procedimiento a la etapa de Sub sanción documental.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES ASUNCIÓN S.A." debidamente representado por Don





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

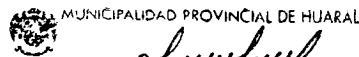
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 202-2017-MPH-GM

MILNER ROBERT MENDOZA CASCA, en consecuencia Nula de pleno derecho la Resolución Gerencial N° 2802-2017-MPH-GTTSV de fecha 02 de agosto del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial conforme al Art. 12 de la Ley 27444, retrotraer el Procedimiento hasta la etapa de Subsanción documental a fin de continuar con el trámite correspondiente, debiendo cumplir con el principio del debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la "Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Asunción S.A." debidamente representado por Don Milner Robert Mendoza Casca para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Oscar S. Toledo Maldonado
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal